

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE ABROGA EL EMITIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la referida Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, legislación que presenta su última reforma el 23 de enero de 2020.
- V. Con fecha 19 de diciembre de 2014, en sesión ordinaria, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a Puestos de Elección Popular en el estado de San Luis Potosí.
- VI. El 07 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año. Dicho Reglamento fue modificado por el propio Instituto en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el 02 de noviembre de 2016 y con motivo de lo aprobado mediante acuerdos del Consejo General INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CG32/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020, INE/CG254/2020 e INE/CG561/2020.
- VII. El 05 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo numero INE/CG391/2017, modificó el Capítulo XIX de **"DEBATES DEL LIBRO TERCERO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES"**



- VIII. El 15 de diciembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo numero INE/CG562/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual emite las "Reglas Básicas para la realización de los debates entre las y los candidatos a la Presidencia de la República durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018, así como los criterios objetivos para la selección de las y los moderadores."
- IX. El 15 de diciembre de 2020, mediante acuerdo INE/JGE140/2020 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Manual de proceso y procedimientos realización de debates presidenciales.
- X. El 15 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo número 98/10/2020 aprobó la integración de la Comisión Temporal de Comunicación Social del referido Organismo Electoral, la cual quedo debidamente integrada por los siguientes Consejeros Electorales: Mtro. Edmundo Fuentes Castro; Mtro. Marco Iván Vargas Cuellar y Lic. Graciela Díaz Vázquez, y como Secretaria Técnica la Lic. Ruth Ramírez Torres, Directora de Comunicación Social del Consejo, la cual entre sus encomiendas tiene la siguiente: "... a) *Aprobar e implementar la Política de Comunicación Social del organismo electoral...*"
- XI. El 01 de diciembre de 2020, se tomó Protesta de ley al Dr. Adán Nieto Flores, designado por el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG293/2020 de fecha 30 de septiembre de 2020, para desempeñar el cargo de Consejero Electoral en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí y concluir el encargo el 30 de septiembre de 2024, integrando la Comisión Temporal de Comunicación Social en sustitución del Mtro. Edmundo Fuentes Castro.
- XII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado. Por lo anterior.
- XIII. El 05 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el expediente 164/2020 de la Acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo¹, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y 11, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electora/ del Estado de San Luis Potosí, expedida

¹ <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>

mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electora/ del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

- XIV.** El 15 de octubre del año en curso, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-111/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del H. Congreso del Estado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutiveos de la sentencia en la Acción de inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo con fecha 13 de octubre del año que transcurre.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 41, fracción V, Apartado C. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que, en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley respectiva.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejería Presidenta y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaría Ejecutiva y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

CUARTO. Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

QUINTO. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en relación con el 35 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, señalan que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

SEXTO. Que el artículo 30 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, señala que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

OCTAVO. Que el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

NOVENO. Los artículos 1º, 2º, y del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, señala que el mismo tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo

de los procesos electorales que corresponde realizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas. Su observancia es general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas, en lo que corresponda; los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes, candidatos, así como para las personas físicas y morales vinculadas a alguna etapa o procedimiento regulado en este ordenamiento.

Los consejeros y consejeras de los OPL, dentro del ámbito de su competencia, serán responsables de garantizar su cumplimiento, en lo que resulte aplicable, y de vigilar su observancia por parte del personal adscrito a sus órganos.

DÉCIMO Que el artículo 309 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que la Coordinación Nacional de Comunicación Social será la encargada de la producción y difusión de los debates que sean organizados por el Instituto, ya sea los de carácter obligatorio y aquellos respecto de los cuales medie una solicitud formulada por los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados, en las estaciones de radio y canales de televisión con cobertura en el área geográfica que corresponda al cargo que se elige.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 311, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que en el ámbito local los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones, de igual forma dispone que los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 312, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que la celebración de los debates de los candidatos a diputaciones locales, así como a las presidencias municipales o alcaldías de la Ciudad de México, en caso que los OPL obtengan la colaboración de alguna emisora en la entidad para la transmisión de los mismos, deberán ajustarse a las reglas de reprogramación y difusión previstas en el artículo 56, numeral 3 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; y de igual forma prevé que el OPL que corresponda, deberá informar a la DEPPP, al menos tres días previos a la celebración del debate, la fecha, hora y duración del mismo, así como las emisoras que harán la transmisión correspondiente.

DÉCIMO TERCERO. Que el artículo 60, de la Ley Electoral del Estado, dispone que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con las comisiones permanentes que señala la Ley

Electoral del Estado, y podrá contar con las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

DÉCIMO CUARTO. El artículo 358, de la Ley Electoral del Estado, establece que en materia de debates es obligatorio el desarrollo de por lo menos dos entre todas las personas candidatas a la Gubernatura del Estado, dentro de los últimos treinta días del plazo de campaña. También se promoverá la celebración de debates entre otros candidatos a cargos de elección popular, los cuales se podrán llevar a cabo cuando exista interés y acuerdo previo entre los candidatos.

En ambos casos, los candidatos y candidatas se registrarán por los procedimientos y mecanismos que al efecto emita el Pleno del Consejo; además de mostrar en todo momento, un alto nivel de civilidad y respeto a los otros contendientes, y a los propios organismos electorales. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente: I. Se comunique al Consejo; II. Participen por lo menos dos personas candidatas de la misma elección, y II. Se establezcan condiciones de equidad en el formato. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo.

DÉCIMO QUINTO. Que los debates, como técnicas de comunicación, son herramientas para las democracias actuales en la que se puede obtener varias opiniones acerca de un mismo tema. Uno de sus objetos es la de poner en el conocimiento de las y los ciudadanos, las opciones u opiniones con las que cuentan las y los candidatos por un puesto de elección popular, por tanto, su pertinencia en la realización de estos a nivel local constituye una práctica enriquecedora para la sociedad, pues está considerado como un medio por el que partidos y personas candidatas exponen sus ideologías respecto a ciertos temas para posicionarse en las preferencias de los electores, por lo cual, en el Estado, la regulación de este intercambio de opiniones es una obligación de las Autoridades Electorales, ya que deben establecerse las directrices mínimas que garanticen las condiciones de equidad, igualdad, trato igualitario, libertad de expresión.

Por lo que, de conformidad con los antecedentes y fundamentos legales antes señalados, este Organismo Electoral procede a emitir el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE ABROGA EL EMITIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 2014.

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente reglamento de conformidad en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El presente reglamento forma parte integral de este Acuerdo y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a puestos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2014.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente acuerdo a las representaciones de los Partidos Políticos con acreditación ante el Pleno del este organismo, así como a las representaciones de las Candidaturas Independientes, a los organismos desconcentrados, así como al Instituto Nacional Electoral para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Electoral para que realice y difunda los contenidos idóneos para la promoción de los contenidos del presente reglamento, a fin de que la ciudadanía interesada en la organización de debates conozca lo estipulado en el reglamento y presente al Pleno, al menos dos informes de la difusión que realice.

SEXTO. Se instruye a la Dirección de Comunicación Electoral para que realice la capacitación a los organismos desconcentrados del organismo, sobre su participación en la implementación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

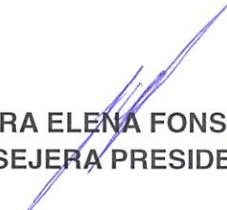
SÉPTIMO. Notifíquese el presente acuerdo a la Comisión Temporal de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, así como en la Página Electrónica Oficial del Consejo www.ceepacslp.org.mx, en los Estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en los estrados de los organismos electorales desconcentrados.

El presente reglamento para la organización, promoción y difusión de debates públicos entre candidatas y candidatos a puestos de elección popular en el estado de San Luis Potosí, fue aprobado por unanimidad de votos del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 15 quince días del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno.



MTRA. SILVIA DEL CARMEN MARTÍNEZ MÉNDEZ
SECRETARIA EJECUTIVA



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL
CONSEJERA PRESIDENTA

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE DEBATES PÚBLICOS ENTRE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A PUESTOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

OBJETO DE LOS DEBATES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios y bases para la organización, promoción y difusión de los debates, de conformidad con lo establecido en el artículo 358 de la Ley; los cuáles se transmitirán de forma virtual y sin público para los siguientes casos:

- I. Debates organizados por el Consejo;
- II. Debates organizados con intervención del Consejo, y
- III. Debates validados por el Consejo.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Candidata/o Independiente: la o el ciudadano que haya obtenido registro correspondiente ante el organismo electoral y que contienda en la elección de que se trate;
- II. Comisión: la Comisión Temporal de Comunicación Social del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí;
- IV. Constitución: la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí;
- V. Debate: Acto público que únicamente se puede realizar en el período de campaña, en los que participan las candidatas y los candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, con apego a los principios de equidad y trato igualitario;
- VI. Debates Virtuales: Debates, en términos de la fracción V de este numeral, realizados y difundidos mediante el uso de plataformas digitales.
- VII. Debates Presenciales: Debates, en términos de la fracción V de este numeral, desarrollados en espacios físicos y en condiciones logísticas que permiten la concurrencia de las personas candidatas;
- VIII. Dirección: la Dirección de Comunicación Electoral;
- IX. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- X. Ley General: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XI. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- XII. Mesa de Representantes: Órgano de consulta, integrado por las representantes de las personas candidatas a los distintos cargos de elección popular;
- XIII. Moderador/a: la Persona que dirige el orden y temporalidad de las intervenciones de las personas participantes en el debate, de acuerdo con la mecánica establecida;
- XIV. Pleno: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- XV. Proyecto final: documento definitivo que contiene toda la información de preparación de cada uno de los debates organizados por, con intervención o aval del Consejo, en términos del artículo

38 del presente reglamento. Éstos son los que la Dirección integra para que la Comisión los presente ante el Pleno, para su aprobación;

XVI. Reglamento: el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos Electorales entre candidatas y candidatos a puestos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí.

Artículo 3. Todos los ejercicios que se lleven a cabo en términos del presente reglamento deberán realizarse garantizando el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

Artículo 4. La finalidad de todo ejercicio que se organice, desarrolle y difunda como debate será que la ciudadanía conozca a las candidatas y candidatos, sus planteamientos políticos y plataformas electorales.

Artículo 5. El Consejo y, en su caso, quienes organicen el debate, deberán garantizar que se convoque a todas las personas candidatas que cuenten con registro para contender por el cargo de elección de que se trate, así como un trato equitativo en todo momento durante la organización, desarrollo, promoción y difusión del Debate.

Artículo 6. Los debates podrán desarrollarse con la participación de, por lo menos, dos de las personas candidatas que cuenten con registro para contender por el cargo de elección de que se trate.

La inasistencia de una o más de las personas candidatas invitadas, no será causa para la no realización de los mismos.

Artículo 7. En todo debate organizado por el Consejo, con su intervención o validación, se deberán cumplir las siguientes reglas:

- I. Los debates presenciales organizados por o con intervención del Consejo se desarrollarán sin la concurrencia de público asistente. El Consejo o las instancias organizadoras dispondrán de las medidas idóneas para la transmisión de los mismos, ante la mayor cantidad de población posible;
- II. Para el caso de debates presenciales organizados por terceros, con aval del Consejo, en el proyecto de organización anexo a la solicitud de validación se mencionará lo conducente a la intención de que concurra público asistente;
- III. La Comisión determinará la concurrencia del número máximo de personas que podrán acudir a los debates presenciales para asistencia y apoyo de las personas candidatas; esta determinación se tomará previo diálogo con la Mesa de Representantes. Esta disposición será aplicable, también, para el caso de debates con intervención y aval del Consejo;
- IV. En el desarrollo de las etapas del debate, las personas candidatas no podrán apoyarse para sus intervenciones con el uso de dispositivos electrónicos, material audiovisual, así como de ningún otro objeto u elemento que no sean sus propias notas o documentos impresos;
- V. En el uso de la palabra, las personas candidatas, deberán observar y respetar el contenido de los temas y los tiempos de exposición determinados y evitarán proferir palabras o señas obscenas, así como agresiones o alusiones a la vida privada de las demás personas participantes. En todo caso, la persona moderadora podrá intervenir y hacer la amonestación correspondiente, o incluso, detener la intervención que se estuviera desarrollando bajo desacato de esta disposición;
- VI. Cualquiera de las personas participantes podrá solicitar moción de orden por conducto de la persona moderadora, si se considera que no se están acatando las reglas de orden, respeto y civilidad;

- VII. Las instituciones organizadoras deberán garantizar la seguridad de las personas candidatas y asistentes al debate, con el apoyo de los cuerpos de seguridad pública que estimen convenientes, de ser el caso;
- VIII. La persona candidata que se retrase para acceder al inicio de la realización del debate, perderá su turno en la etapa correspondiente, pero podrá participar del desarrollo del evento, a partir de la etapa siguiente;
- IX. Las instituciones organizadoras deberán garantizar que los lugares donde se lleven a cabo los debates presenciales, o en las transmisiones de los debates virtuales, no se establezca referencia o relación alguna con partidos políticos, candidaturas independientes o asociaciones políticas, ni con alguna de las personas candidatas contendientes de elección dentro del mismo proceso electoral; y
- X. Las personas o instituciones organizadoras deberán prever la logística necesaria para generar y notificar todas las invitaciones a todas las personas candidatas para la elección de que se trate, así como contar con datos de comunicación de las personas candidatas o sus representantes para confirmar la asistencia y comunicar, oportunamente, los detalles de realización del debate.

Artículo 8. Para la interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se estará a lo estipulado por el artículo 8° de la Ley Electoral y los acuerdos que al efecto emita el Pleno del Consejo.

Artículo 9. Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se resolverá en términos de lo que determine el Pleno, a propuesta de la Comisión.

TÍTULO SEGUNDO. DE LOS DEBATES

CAPÍTULO I.

DE LAS MODALIDADES Y FORMATOS DE LOS DEBATES

Artículo 10. Los debates podrán desarrollarse en las modalidades virtual o presencial, y en tres opciones de formato:

- I. Debates organizados por el Consejo;
- II. Debates organizados con intervención del Consejo, y
- III. Debates validados por el Consejo.

Artículo 11. Los debates organizados por el Consejo serán aquellos establecidos como obligatorios en términos de del artículo 358 de la Ley Electoral del Estado y los que la Comisión Temporal de Comunicación Social determine.

Artículo 12. Los debates organizados por el Consejo tendrán los siguientes objetivos:

- I. Ser un instrumento por medio del cual, cada una de las candidaturas participantes, exprese sus programas, proyectos y plan de trabajo que conforman la plataforma electoral del partido político, alianza partidaria, coalición o candidatura independiente que representan, así como aquellos temas de interés social y político que abanderan;
- II. Ser espacio para el intercambio de puntos de vista sobre temas de interés público, a fin de que la ciudadanía valore las propuestas políticas y sociales, en un marco equitativo de participación;

III. Ofrecer una vía de comunicación entre la ciudadanía y las personas candidatas, sobre la base de las expectativas de la primera y los proyectos políticos de las segundas; y

IV. Fomentar la educación cívica, la cultura político-democrática y la participación ciudadana.

Artículo 13. Los debates organizados con intervención del Consejo son aquellos que, a petición expresa de instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles o colectivos ciudadanos se organizan y desarrollan bajo la metodología y principios contenidos en el Capítulo III del Título Segundo del presente reglamento y con la coadyuvancia del Comité Municipal y/o Comisión Distrital que corresponda a la demarcación territorial de la elección para la que se pretenda desarrollar.

Artículo 14. Los debates validados por el Consejo son aquellos organizados y desarrollados completamente a instancias de instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles, o colectivos ciudadanos y que obtienen el aval de la autoridad electoral local, en virtud de que cumplen con las condiciones mínimas descritas en el Capítulo IV del Título Segundo del presente reglamento.

Artículo 15. Los ejercicios públicos en que se reúnan a personas candidatas a cargos de elección popular con finalidades, formas o modalidades semejantes a las descritas en el Título Primero del presente Reglamento, pero que no reúnan los requisitos mínimos para ser avalados como tales, no se considerarán prohibidos. Su promoción, organización y desarrollo podrá llevarse a cabo bajo denominaciones diversas tales como foros, mesas redondas, diálogos, conversatorios, y otras semejantes.

Artículo 16. El Consejo promoverá la organización y celebración de los Debates ante instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles o colectivos ciudadanos.

Artículo 17. Para la organización, difusión y desarrollo de los debates, así como para las gestiones de revisión y validación de los mismos, tanto la Comisión como la Dirección contarán con el apoyo de la estructura orgánica del Consejo y de cada una de las áreas y personas funcionarias que la integran, según las funciones y atribuciones que a cada una corresponden, conforme a la normativa aplicable.

Artículo 18. La Comisión, la Dirección y la Mesa de Representantes participarán de las tareas de planeación y preparación de los debates y las instancias terceras que deseen presentar solicitudes para organizar debates lo harán, según corresponda, en términos del presente Reglamento conforme a lo siguiente:

- I. Para dar cumplimiento a la obligatoriedad de celebrar dos debates a la Gobernatura, de conformidad con la Ley electoral del Estado se establecen los siguientes plazos:

DEL 15 AL 19 DE MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	Plazo para que la Comisión Temporal de Comunicación Social, a través de su presidente convoque a las personas candidatas con registro para contender en el proceso de elección de Gobernatura en el estado de San Luis Potosí, a fin de instalar la Mesa de Representantes para la organización, promoción y difusión de debates públicos entre candidatas y candidatos a puestos de elección popular, conforme a lo establecido en el artículo 358 de la Ley Electoral y a fin de que comuniquen por escrito sí participarán en los Debates de Gobernatura.
A MÁS TARDAR EL 22 DE MARZO DEL	Sesión de Instalación de la Comisión Temporal de Comunicación Social con la Mesa de Representantes para organización, promoción y difusión de debates públicos entre candidatas y candidatos a la Gobernatura. Se presenta Plan de Trabajo y se establecen las fechas de la organización de dos debates, con el propósito de informar al Pleno del Consejo.



AÑO DE LA ELECCIÓN	
A MÁS TARDAR EL 29 MARZO DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	Se informará al Pleno de la Celebración de Debates para Gubernatura del Estado en los términos del artículo 358 de la Ley Electoral.

II. Para la celebración de debates organizados por, con intervención y con el aval del Consejo se establece el siguiente calendario:

DEL 22 DE MARZO AL 08 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	Plazo para que las instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles o colectivos ciudadanos soliciten la intervención o aval del Consejo para la organización de debates entre personas candidatas contendientes en la elección de Gubernatura, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.
DEL 08 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	Plazo para que la Comisión, dictamine sobre los proyectos de solicitudes de debates a la gubernatura que hubieran sido presentadas, a partir de la integración de proyectos que hubiera hecho la Dirección, para formular el acuerdo de aprobación de debates a Gubernatura organizados con, con intervención o aval del Consejo.
A MÁS TARDAR EL 16 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	A más tardar en esta fecha, el Pleno aprobará la totalidad de debates que se llevarán a cabo para la elección de Gubernatura.
DEL 01 AL 15 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	Plazo para que las instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles o colectivos ciudadanos soliciten la intervención del Consejo para la organización de debates entre personas candidatas contendientes en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos, de acuerdo con las disposiciones contenidas en este Reglamento.
DEL 16 AL 29 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	Plazo para que la Comisión, dictamine sobre los proyectos de solicitudes de debates a las Diputaciones Locales y Ayuntamientos que hubieran sido presentadas, a partir de la integración de proyectos que hubiera hecho la Dirección, para formular el acuerdo de aprobación de debates a Gubernatura organizados con, con intervención o aval del Consejo.
A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCIÓN	A más tardar en esta fecha, el Pleno aprobará la totalidad de debates que se llevarán a cabo para la elección de Gubernatura, de diputaciones y ayuntamientos, con la obligatoriedad del artículo 358, con intervención y aval del Consejo.

CAPÍTULO II.

DE LA ORGANIZACIÓN, PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN DE LOS DEBATES

Artículo 19. Los debates deberán celebrarse dentro de los últimos treinta días del plazo de las campañas respectivas, de conformidad con el artículo 358 de la Ley.

Artículo 20. En los debates que organice el Consejo participará la Mesa de Representantes, tanto en las tareas de planeación como en el acompañamiento de las decisiones que se tomen en el seno de la Comisión.

La Mesa de Representantes se instalará a más tardar, el 22 de marzo del día de la elección de que se trate, de conformidad con el artículo 18 de este Reglamento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 de la Ley Electoral y durará hasta en tanto hayan concluido los trabajos que para el efecto fue instalada.

Artículo 21. La Mesa de Representantes se integrará por una persona representante de cada una de las personas candidatas registradas para la elección de gubernatura del estado, así como por quienes

ejercen la presidencia y secretaría técnica de la Comisión, quienes fungirán como presidente/a y secretario/a técnico/a, de la Mesa, respectivamente.

Artículo 22. La Mesa de Representantes celebrará reuniones de trabajo que podrán ser virtuales, convocadas por la presidencia de la Comisión al menos con 48 horas de antelación.

De cada una de las reuniones celebradas por la Mesa de Representantes, se levantará minuta para el registro; en las cuales se asentarán las conclusiones o acuerdos que se hubieren tomado para asesorar a la Comisión, sobre aspectos relacionados con la organización y celebración de los debates y se dará cuenta de éstas en la sesión inmediata siguiente de la Comisión.

Artículo 23. Será responsabilidad de la Comisión, de la Mesa de Representantes y de la Dirección garantizar que, en la planeación y organización de los debates se garantice el apego a los principios rectores de estos ejercicios referidos en el artículo 3 del presente Reglamento, así como determinar la metodología de cada debate, su estructura, además de la selección de quien modere cada debate que organice el Consejo.

Artículo 24. La Dirección será responsable de promover la difusión de los debates a través de los medios de comunicación que estime idóneos, según las consideraciones técnicas y presupuestales a su alcance.

En todo caso, de tales consideraciones deberán conocer formalmente la Mesa de Representantes y la Comisión, y se integrarán en el informe final de gestión de la Comisión.

Artículo 25. Para la difusión de los debates organizados por el Consejo, la Dirección y la Comisión podrán gestionar la celebración de instrumentos de colaboración o adquisición de servicios con organizaciones, empresas, instituciones o colectivos que estén en posibilidades de retransmitir el ejercicio según las disposiciones establecidas en el Reglamento de Elecciones y en la Ley General, y que garanticen apego a los principios establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 26. La Comisión deberá informar al Pleno sobre la celebración de los debates con, por lo menos, diez días naturales de anticipación a la fecha propuesta para celebración de los mismos. Comunicará la fecha, modalidad, formato, medio o medios para seguimiento del mismo y generalidades sobre la dinámica de celebración de cada debate, para conocimiento público.

CAPÍTULO III.

DE LAS SOLICITUDES DE DEBATES ORGANIZADOS CON INTERVENCIÓN DEL CONSEJO

Artículo 27. Las instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles o colectivos ciudadanos podrán solicitar la intervención del Consejo para la organización de debates entre personas candidatas contendientes en las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos.

Al efecto, deberán presentar solicitud por escrito, ante el Consejo, el Comité Municipal o la Comisión Distrital que corresponda, según la elección de que se trate.

La solicitud deberá ser firmada por quien represente legalmente a la organización y que, en términos de las disposiciones que les sean aplicables, cuente con las facultades para hacerlo.

Las solicitudes se deberán presentar con en las fechas establecidas en el artículo 18 de este Reglamento y será la Dirección la encargada de revisar y determinar que dicha solicitud reúne los requisitos necesarios para la celebración del debate.

Para el caso de las solicitudes que se presenten para la organización de debates a la Gubernatura, será la Dirección la encargada de revisar y desechar las propuestas presentadas.

Artículo 28. La Secretaría Técnica de la Comisión Distrital o Comité Municipal que corresponda, informará a la Dirección y gestionará celebración de reunión de trabajo con la representación de la organización solicitante. En tal reunión, se discutirá:

- a) La distribución de actividades que realizarán tanto la solicitante como el Comité o Comisión, para la potencial celebración del debate;
- b) La identificación de necesidades presupuestales, de haberlas;
- c) Los mecanismos de garantía de trato igualitario de las personas candidatas participantes;
- d) Los plazos y fechas de preparación y celebración del debate;
- e) Los medios de transmisión y duración total del debate;
- f) Formato y modalidad del debate, según lo estipulado en este Reglamento;
- g) Consideraciones sanitarias, en caso de que se considere la celebración de debate presencial;
- h) La moderación del debate;
- i) Los temas que se abordarán, los mecanismos empleados para su selección y la distribución de los tiempos entre participaciones, según los planteamientos que se pretendan abordar en el debate;
- j) Todas las demás consideraciones que la parte solicitante prevea para la organización y desarrollo del debate.

En cualquier caso, de esta reunión de trabajo se levantará minuta que se turnará a la Dirección, para valoración de la solicitud y propuesta.

Artículo 29. La Dirección recibirá la minuta y valorará la pertinencia y viabilidad de la solicitud. Dictaminará respecto de la propuesta y tal dictamen se remitirá a la Comisión, para que se pronuncie sobre proponerlo o no ante el Pleno para aprobar la celebración del debate solicitado.

Artículo 30. La Dirección podrá realizar observaciones a la propuesta original en una primera valoración y regresarla a la Secretaría Técnica de la Comité o Comisión que corresponda, para que se celebre nueva reunión con la solicitante a fin de corregir, completar o dar cumplimiento a las observaciones realizadas para su dictaminación definitiva.

La propuesta original se podrá regresar para correcciones hasta en dos ocasiones, siempre que ésta se encuentre dentro de los plazos respectivos para su revisión, dictaminación y en su caso aprobación.

Artículo 31. El total de propuestas de celebración de debates con intervención del Consejo que la Comisión hubiera considerado que cumplen con los elementos establecidos en el numeral 27 del Presente Reglamento, serán remitidas al Pleno para su presentación, discusión y en su caso aprobación, a fin de que se celebren según lo establecido en las propuestas finales. Será el pleno del Consejo, quien resuelva dentro del período de tiempo establecido por la Comisión la celebración de los mismos.

CAPÍTULO IV.

DE LAS SOLICITUDES DE DEBATES VALIDADOS POR EL CONSEJO

Artículo 32. Las instituciones académicas, de la sociedad civil organizada, medios de comunicación, asociaciones civiles o colectivos ciudadanos podrán solicitar la validación del Consejo para la organización de debates entre personas candidatas contendientes en las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos.

Al efecto, deberán presentar solicitud por escrito, ante la Oficialía de Partes del Consejo. La solicitud deberá ser firmada por quien represente legalmente a la organización y que, en términos de las disposiciones que les sean aplicables, cuente con las facultades para hacerlo y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Presentarse de acuerdo al calendario establecido en el artículo 18 del presente Reglamento.
- b) Será la Dirección la encargada de revisar y determinar que dicha solicitud reúne los requisitos necesarios para la celebración del debate.
- c) La Dirección revisará que cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento de Elecciones en materia de radio y televisión y podrá realizar observaciones a la propuesta original en una primera valoración y regresarla para correcciones y nueva valoración, a fin de corregir, completar o dar cumplimiento a las observaciones realizadas para su dictaminación definitiva.

La propuesta original se podrá regresar para correcciones hasta en dos ocasiones, siempre que ésta se encuentre dentro de los plazos respectivos para su revisión, dictaminación y en su caso aprobación.

Artículo 33. Las solicitudes de validación de debates se deberán acompañar con documento que contenga el proyecto de organización y celebración del debate que contenga, por lo menos, la siguiente información:

- a) Identificación de la organización solicitantes, así como la normativa que dota de facultades a su representante legal para presentar solicitud y proyecto;
- b) Fines, funciones, propósitos, objetivos, domicilio, teléfono y correo electrónico de contacto, organigrama y origen de la organización;
- c) Los mecanismos de garantía de trato igualitario de las personas candidatas participantes;
- d) Los plazos y fechas de preparación y celebración del debate;
- e) Los medios de transmisión y duración total del debate;
- f) Formato y modalidad del debate, según lo estipulado en este Reglamento;
- g) Consideraciones sanitarias, en caso de que se considere la celebración de debate presencial;
- h) La moderación del debate;
- i) Los temas que se abordarán, los mecanismos empleados para su selección y la distribución de los tiempos entre participaciones, según los planteamientos que se pretendan abordar en el debate;
- j) De ser el caso, la mención expresa de la intención de que concurra público asistente al debate. En este supuesto, se deberá indicar el aforo total del espacio, la cantidad de público que se admitirá, las medidas sanitarias que se aplicarán, así como las medidas y/o acciones de seguridad que se dispondrán para garantizar el orden en el recinto;
- k) Carta de asunción de la responsabilidad total por la organización y desarrollo del debate suscrita por la persona que legalmente represente a la instancia solicitante, y
- l) Todas las demás consideraciones que la solicitante prevea para la organización y desarrollo del debate.

En cualquier caso, posterior a la revisión que realice la Dirección, se podrá requerir a la organización la precisión de información que estime necesaria y la organización la podrá subsanar en un término no mayor a 72 horas.

Artículo 34. El total de propuestas de celebración de debates con validación del Consejo que la Comisión hubiera considerado que cumplen con los elementos establecidos en el numeral 31 del Presente Reglamento, serán remitidas al Pleno para su presentación, discusión y en su caso aprobación, a fin de que se celebren según lo establecido en las propuestas finales.

CAPÍTULO V.

DE LOS TEMAS A DEBATIR

Artículo 35. Para el caso de los debates organizados por el Consejo, y con intervención del Consejo la selección de los temas a debatir estará a cargo de la Comisión, a propuesta de la Mesa de Representantes, de entre temas de interés general para la ciudadanía. La definición de tales temas se realizará, previamente a la integración del proyecto final, y se señalarán en el aspecto relativo a la metodología.

Para la definición de los temas a debatir, para el caso de debates realizados con aval del Consejo, éstos serán definidos libremente según la metodología propuesta por la instancia organizadora y avalada por el Consejo.

Artículo 36. La Mesa de Representantes conocerá la definición final de los temas determinados por la Comisión, previamente a la celebración del debate, pero no los planteamientos concretos respecto de los temas.

Artículo 37. Durante el debate organizado por el Consejo, cada una de las personas candidatas participantes expondrá sus propuestas y/o consideraciones respecto de los temas que hubieren sido seleccionados.

Artículo 38. Queda estrictamente prohibido que las personas participantes en los debates organizados, con intervención o validación del Consejo, formulen expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a la ciudadanía, a las instituciones públicas, a los organismos electorales, a los tribunales y a los partidos políticos, a las candidaturas independientes, a los medios de comunicación o a cualquier persona.

CAPÍTULO VI.

DE LA MECÁNICA Y FORMATO DEL DEBATE

Artículo 39. La Dirección, con auxilio de la Mesa de Representantes y de las organizaciones solicitantes de la intervención o validación del Consejo deberán incluir en los proyectos finales de celebración de debates lo siguiente:

- I. Fecha, hora, lugar(es) y modalidad para la realización del debate;
- II. Mecánica y formato específico que se seguirán, considerando los siguientes aspectos:
 - a) Tiempo máximo de duración del debate;
 - b) Número de rondas del debate;
 - c) Tiempo máximo de cada ronda;
 - d) Tiempo de exposición, réplica y contrarréplica;
 - e) Logotipos y slogan para la producción;

- f) Preparación previa de los candidatos;
- g) Pruebas o visitas previas al lugar del debate, según la modalidad que corresponda;
- h) Cantidad de acompañantes por candidato, si se optó por la modalidad presencial;
- i) Tipo y cantidad de medios de comunicación presentes en los debates;
- j) El nombre de la o las personas que pudieran realizar la moderación;
- k) Determinación de las reglas de orden, respeto y civilidad que tendrán que guardar las personas participantes antes, durante el desarrollo de los debates y concluidos los mismos.

Artículo 40. En todo debate, ya sea organizado por el Consejo, o con su intervención o aval, se deberá suscribir manifiesto común por las personas candidatas y/o sus representantes, donde expresen que se sujetan a lo dispuesto en el presente Reglamento, así como a las disposiciones específicas del evento, según corresponda.

Artículo 41. Previamente al desarrollo de cualquier debate organizado por el Consejo o con su intervención o aval, se llevará a cabo sorteo para determinar el orden de intervención de las personas candidatas que participarán.

Las intervenciones de las personas candidatas participantes en las diferentes rondas del debate, se deberán desarrollar garantizando la rotación en el orden de intervención.

Artículo 42. El sorteo de orden de intervención de las personas participantes en los debates se efectuará, a más tardar, tres días antes de la fecha definitiva fijada para la celebración del debate o en la fecha que determine la Comisión en acuerdo con la Mesa de Representantes.

Artículo 43. El desarrollo de la dinámica de los debates organizados por el Consejo será definido en acuerdo de la Comisión con la Mesa de Representantes siguiendo las siguientes generalidades:

- I. Entrada;
- II. Desarrollo del Debate;
- III. Conclusiones, y
- IV. Cierre.

CAPÍTULO VII.

DE LA PERSONA MODERADORA

Artículo 44. Para la selección de la persona moderadora, la instancia organizadora del debate deberá poner a disposición de las representaciones de las candidaturas participantes, la propuesta de quien haría la moderación, en concordancia con el artículo 22 del presente Reglamento.

Para fungir como persona moderadora de un debate, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. No desempeñar ni haber desempeñado cargo directivo de Comité Nacional, Estatal o Municipal o su equivalente en partido político alguno, en los últimos dos años anteriores a la designación, ni ser de reconocida militancia o identificación partidista;
- II. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato o candidata, en los últimos dos años anteriores a la fecha de su designación, ni haber participado en la campaña;
- III. No ser ministro o ministra de culto religioso; y
- IV. No tener grado de parentesco, con las personas candidatas ni con las o los dirigentes ni representantes de partidos políticos.

Artículo 45. La persona moderadora tendrá las siguientes funciones, en el desarrollo del debate:

- I. Dar la bienvenida, y en su momento, la despedida a las personas participantes;
- II. Conceder el uso de la palabra a las personas participantes, de acuerdo con el orden y tiempo preestablecidos;
- III. Mantener una actitud cordial, imparcial y serena en el desarrollo del debate;
- IV. Mantener el orden, respeto y disciplina entre las personas participantes, durante el debate;
- V. Administrar el tiempo de las intervenciones que realice cada una de las personas participantes en el debate, así como indicarles cuando su tiempo de intervención esté por concluir, a través del mecanismo que se hubiere determinado para tal fin,
- VI. De ser necesario, interrumpir a la persona candidata en su intervención, si el tiempo concluye;
- VII. En caso de que alguna de las personas participantes del debate altere el orden, interrumpa, falte al respeto a las demás personas o incumpla las disposiciones contenidas en este reglamento, intervenir para solicitarle respetuosamente se conduzca con propiedad, hacer llamado de atención, indicar el cese en el uso de la voz o la definitiva expulsión del evento a la persona que observe las conductas descritas o insista en conducirse de ese modo;
- VIII. Aplicar y hacer cumplir los mecanismos que aseguren y garanticen la participación igualitaria de todas las personas participantes en el debate, y
- IX. Acotar sus intervenciones de manera breve y concisa según las etapas y momentos que establece el presente Reglamento.



TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en competente para emitir el presente reglamento de conformidad en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, inciso j) de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. El presente reglamento forma parte integral del Acuerdo por medio del cual se emite el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatas y Candidatos a puestos de elección popular en estado de San Luis Potosí y entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO. Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento para la Organización, Promoción y Difusión de Debates Públicos entre Candidatos a puestos de elección popular en el Estado de San Luis Potosí, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión ordinaria de fecha 19 de diciembre de 2014.